



Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00368419. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00368419, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA HAN SIDO CONTRATADAS EN SU DEPENDENCIA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019 SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y PREPARACIÓN ACADÉMICA (ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS) ASÍ COMO COPIA DE TÍTULO Y CEDULA (SIC) DE CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...
EL SUJETO OBLIGADO, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.

SE VIOLA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ANTE LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO SE PODRÁ ADVERTIR ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

...

POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

..."

TERCERO.- Por auto emitido el día cuatro de abril del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00368419, realizada a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así también, toda vez que proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fechas nueve y quince de mayo del año que transcurre, se notificó

personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo del año en curso, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día cuatro de junio del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00368419, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Cuántas personas de nacionalidad extranjera han sido contratadas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve;* 1.1.- *Clave;* 1.2.- *Puesto;* 1.3.- *Adscripción;* 1.4.- *Tipo de plaza;* 1.5.- *Sueldo quincenal;* 1.6.- *Preparación académica (último grado de estudios), y* 1.7.- *Título y cédula de cada una de ellas.*".

Al respecto, el recurrente el día dos de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00368419, realizada el día dieciocho de marzo del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a

su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- Determinado lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1°

EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DETERMINA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS FUNCIONARIOS Y LA COMPETENCIA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, LA INTEGRAN, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA FEDERALIZACIÓN DE LOS SERVIDOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDO EL 03 DE JULIO DE 1999, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 8 DEL PROPIO MES Y AÑO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE .

ARTICULO 2°

EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO QUE LO CREA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUDIENDO

ESTABLECER Y OPERAR PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR SE ENTENDERÁ POR:

CONALEP - COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

SISTEMA CONALEP - SISTEMA NACIONAL DE COLEGIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

COLEGIO - COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIRECTOR - DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DECRETO - DECRETO 507 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 12º

EL COLEGIO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO A SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CUYA ADSCRIPCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO.

1. SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

...

ARTÍCULO 14º

CORRESPONDEN A LA SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IX. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL DEL COLEGIO;

X. COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, INDUCCIÓN CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES DE SU JURISDICCIÓN, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y AL CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS VIGENTES;

XI. COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE REMUNERACIONES, PROMOCIONES, LICENCIAS, COMISIONES, TRANSFERENCIAS, PERMISOS CON O SIN GOCE DE SUELDO, INCIDENCIAS, ALTAS, BAJAS Y DEMÁS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES Y DE SU JURISDICCIÓN, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y ESTRUCTURA VIGENTES;

XII COORDINAR Y SUPERVISAR QUE SE REALICE EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA LA GENERACIÓN, CÁLCULO Y PAGO DE LA NÓMINA DEL PERSONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODAS LAS PRESTACIONES, INCIDENCIAS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES QUE CORRESPONDAN DE

CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA CADA CASO,
ASÍ COMO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, DE
SEGURIDAD SOCIAL Y PAGO A TERCEROS;

...

XXIV. COORDINAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN LAS
UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN EL COLEGIO;

...

XXVI. TRAMITAR, EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA
LOS CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE CELEBREN POR PARTE DEL COLEGIO, EN
TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta
previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, como Sujeto Obligado, para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades en cumplimiento a su objeto, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas, entre las cuales se encuentra la **Subcoordinación de Administración de Recursos**.

- Que la **Subcoordinación de Administración de Recursos** es la encargada de coordinar la prestación de los servicios generales en las unidades administrativas que conforman el Colegio, de tramitar, en coordinación con el área de asesoría jurídica los contratos de obra, adquisiciones, arrendamiento y de prestación de servicios que se celebren por parte del Colegio, en términos de la legislación aplicable, así como de coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal, de coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, inducción capacitación y desarrollo del personal administrativo del colegio, al igual que coordinar y supervisar que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina del personal, tomando en consideración todas las prestaciones, incidencias, retenciones y deducciones que correspondan de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada caso, y dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, de seguridad social y pago a terceros.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para poseer la información requerida en los contenidos: **1.- Cuántas personas de nacionalidad extranjera han sido contratadas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 1.1.- Clave; 1.2.- Puesto; 1.3.- Adscripción; 1.4.- Tipo de plaza; 1.5.- Sueldo quincenal; 1.6.- Preparación académica (último grado de estudios), y 1.7.- Título y cédula de cada una de ellas**, es: **la Subcoordinación de Administración de Recursos**, que es la encargada de coordinar la prestación de los servicios generales en las unidades administrativas que conforman el Colegio, de tramitar, en coordinación con el área de asesoría jurídica los contratos de prestación de servicios que se celebren por parte del Colegio, en términos de la legislación aplicable, así como de coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal, de coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, inducción capacitación y desarrollo del personal administrativo del colegio, al igual que coordinar y supervisar que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina del personal, tomando en consideración todas las prestaciones, incidencias, retenciones y deducciones que correspondan de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada caso, y dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, de seguridad social y pago a terceros; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00368419.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Subcoordinación de Administración de Recursos.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00368419**, toda vez que, el particular en su escrito de inconformidad de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, argumentó que la autoridad *omitió entregarle la información requerida.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, **siendo que el plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara al respecto.**

En tal sentido, a fin de **validar si el agravio vertido por la parte recurrente resulta procedente o no**, esta autoridad de conformidad con lo previsto en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portal

de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que el Sujeto Obligado en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00368419, esto es, el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, satisfacer su interés.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00368419, advirtiéndose que requirió al área que a su juicio resultó competentes, a saber, **la Subcoordinación de Administración de Recursos**, que a través del Jefe de Proyectos de Recursos Humanos, puso a disposición del particular el oficio de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...no existe ninguna persona de nacionalidad extranjera laborando para esta dependencia."*; por lo que, la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que

en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Establecido lo anterior, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, requirió al área competente, quien procedió a declarar la evidente inexistencia de la información, en razón que manifestó que no existe ninguna persona de nacionalidad extranjera laborando en el CONALEP, por lo que no obra en sus archivos la información petitionada en los **contenidos: 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, resultando fundado y motivado su dicho**, pues la norma prevé que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información en sus archivos.

SÉPTIMO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "*...ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente.*"; en este sentido, se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO, si bien, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de

acceso con folio 00368419, lo cierto es, que posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, puso a disposición del particular la respuesta a la solicitud de acceso en cita, mediante la cual fundó y motivó la evidente inexistencia de la información, y en razón que. ésta ya ha sido hecha del conocimiento del solicitante, no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente definitiva, se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00368419, realizada en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, y se **Convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

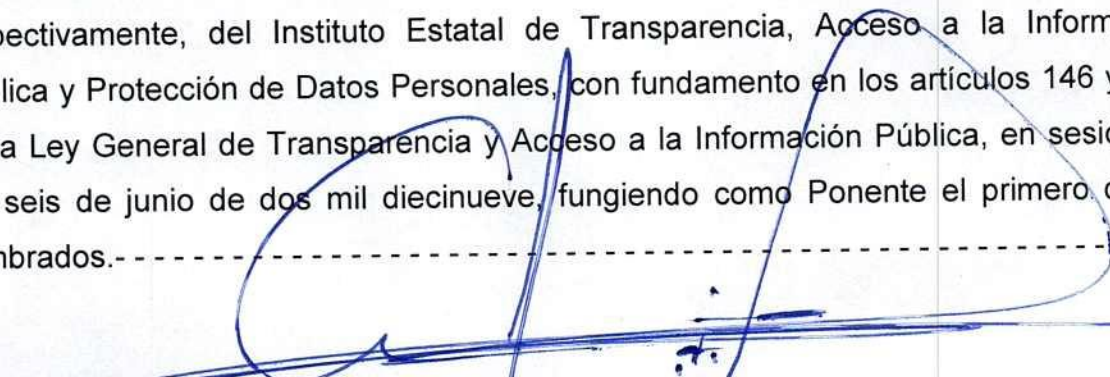
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO